

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0326/2023/JMO

RECURRENTE

VS

UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro. veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. -----

1

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que, el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente, el auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el que se dio vista para que realizara manifestaciones respecto del informe de cumplimiento a la resolución, rendido por la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro; lo anterior, sin que se desahogara el requerimiento. -----

ANTECEDENTES

Primero. Resolución. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se dictó resolución en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

"Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 77, 11, 12, 117, 121, 127, 128, 127, 129 ,130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se revoca la respuesta brindada por el sujeto obligado a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información de folio 221411223000101, y se ordena a la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro que realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes de la información, consistente en lo siguiente:

"...2.-...todos los convenios celebrados entre la sección 24 veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro.

3.-...toda la información relacionada con las condiciones laborales de los trabajadores para la educación básica transferidos del gobierno federal al Estado de Queretaro, esto a partir de la fecha de creación de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Queretaro, esto es de 07 de junio de 1992... Toda la información la solicito durante el periodo de 1992 a 2023." (sic)
Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto, en el correo electrónico registrado para el usuario en la respectiva Plataforma; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que podría contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro..." (sic)

Segundo. Informe de cumplimiento. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la información relacionada al cumplimiento de la resolución,



de la que destaca lo referido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el oficio UT/001/2024, y que a continuación se cita:

"...Con fecha 10 de enero de 2024, la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (INFOQRO), dictó resolución definitiva dentro del expediente del Recurso de Revisión RDAA/0326/2023/JMO, en la que, en su Resolutivo Tercero ordena...

...En virtud de lo anterior, en cumplimiento al Resolutivo Tercero de la resolución definitiva que nos ocupa, se realizó una búsqueda exhaustiva en diversas áreas de este sujeto obligado, y en relación con los puntos 2 y 3 de la solicitud de información de folio 221411223000101, le comunico:

- *Se adjuntan los convenios celebrados entre la Sección 24 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), mismos que abarcan un periodo del año 1992 al año 2013, toda vez que, la última negociación salarial entre la Sección 24 del SNTE y la USEBEQ fue precisamente en el año de 2013.*
- *Por lo que ve a las negociaciones salariales del año 2014 al año 2023, relativas a las revisiones y modificaciones de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de la educación básica derivados de la negociación salarial única que se estableció a nivel nacional entre la Secretaría de Educación Pública y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

En el año de 2013, considerando que la Constitución mandata el financiamiento conjunto de la educación entre la Federación y las entidades federativas, se propone la creación del Fondo de Aportaciones de Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), con la intención de generar un adecuado control administrativo de la nómina de los maestros transferidos a los estados en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica.

El FONE incluye los recursos para cubrir los gastos en servicios personales correspondientes al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados en el marco del referido Acuerdo Nacional. Para lo anterior, la Secretaría de Educación Pública estableció un sistema de administración de nómina, donde las autoridades educativas de las entidades federativas registran la información correspondiente de la nómina educativa, A través de este sistema, dicha Secretaría solicita a la Tesorería de la Federación realizar el pago correspondiente directamente a los maestros, por cuenta y orden de las entidades federativas,

El monto total del FONE es determinado de acuerdo con las plazas registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Adicionalmente, la intención de la creación del FONE fue para establecer una negociación única salarial para los maestros que ocupen las plazas que fueron descentralizadas a los Estados. Esta negociación implica la participación de los patrones (las autoridades educativas estatales), los trabajadores (el Sindicato) y la Federación (Secretaría de Educación Pública). Cabe señalar que la Secretaría de Educación Pública participa en esta negociación, derivado de la obligación constitucional que tiene la Federación de financiar, conjuntamente con las entidades federativas, los servicios públicos de educación y, por ende, debe participar en la definición de los gastos inherentes a la misma, así como en su calidad de órgano rector en la materia educativa.

En ese sentido, el 09 de diciembre de 2013, se publicó la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, en donde se crea el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, quedando, en lo sustancial, de la siguiente manera:

"...Artículo 25...I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo... El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público..."

"...Artículo 26... La Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica... que se encuentren registradas por la Secretaría de Educación Pública, previa validación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público..."

"...Artículo 26-A.- El ejercicio de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

I. La Secretaría de Educación Pública establecerá un sistema de administración de nómina, a través del cual se realizarán los pagos de servicios personales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, emitirán las disposiciones que deberán observar las entidades federativas para registrar la nómina.- Las autoridades educativas de las entidades federativas deberán proporcionar a la Secretaría de Educación Pública toda la información que ésta les requiera en términos de este artículo... III. Con base en la información registrada en el sistema de administración de nómina, la Secretaría de Educación Pública verificará que ésta corresponda con la contenida en el Sistema de Información y Gestión Educativa y solicitará a las autoridades educativas de las entidades federativas, la validación

S
E
Z
O
—
A
C
I
U
A
T
A

de la nómina correspondiente a cada una de ellas.- Una vez validada la información, la Secretaría de Educación Pública solicitará a la Tesorería de la Federación, realizar el pago correspondiente, con cargo a los recursos que correspondan del Fondo a cada entidad federativa...”.

“...Artículo 27-A... III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley, serán acordados con base en: a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación... b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente... c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo, por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas que sean las titulares de la relación laboral; por parte de los trabajadores, una representación que acuerden los sindicatos correspondientes; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos del artículo 26 de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente...”.

“...Artículo 49... Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley...”

En virtud de lo anterior, se puede observar que, la última negociación salarial estatal se llevó a cabo en el año 2013, ello derivado de la implementación de la negociación salarial única que se estableció a nivel nacional entre la Secretaría de Educación Pública y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación enmarcada dentro de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que, de manera periódica a los Gobiernos de los Estados se les informa que deberán abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de negociación paralela, ya que a nivel nacional existe un pliego de demandas de los trabajadores de la educación, el cual es negociado, como ya se mencionó, a nivel central.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que, los depositarios de la información concerniente a las negociaciones salariales del año 2014 al año 2023, relativas a las revisiones y modificaciones de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de la educación básica derivados de la negociación salarial única que se estableció a nivel nacional, son la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, no obstante, se reitera que, las minutas de dichas negociaciones salariales pueden ser consultadas y descargadas en la página de la S.E.P., dentro de su apartado de transparencia focalizada, en la siguiente liga:

https://www.sep.gob.mx/es/sep1/Transparecia_Focalizada

• Asimismo, se adjunta un ejemplar de los siguientes instrumentos: Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica; Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La información señalada en el presente documento se entrega tal y como obra o se desprende de los archivos de este sujeto obligado, dando cumplimiento al Resolutivo Tercero de la resolución definitiva dictada dentro del expediente del Recurso de Revisión RDAA/0326/2023/JMO.” (sic)

Y agregó las constancias asentadas en el acuerdo referido, consistentes en: las minutas de fechas once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de la reunión celebrada por el Gobierno del Estado de Querétaro, la Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de la reunión celebrada por la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de la reunión celebrada por la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, todas con motivo de la homologación de las prestaciones del personal docente y de apoyo y asistencia a la educación; así como copias de los convenios celebrados entre la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro y la sección veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la



Educación, en fechas veintidós de octubre de mil novecientos noventa y dos; ocho de junio de mil novecientos noventa y tres; dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y tres; veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco; siete de julio de mil novecientos noventa y cinco; veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis; veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis; uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis; veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete; veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y siete; veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho; catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; nueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve; veintiséis de mayo de dos mil; treinta y uno de octubre de dos mil; dieciséis de junio de dos mil uno; veintiocho de febrero de dos mil dos; tres de julio de dos mil dos; dieciocho de noviembre de dos mil dos; diecisiete de junio de dos mil tres; veinticuatro de septiembre de dos mil tres; catorce de agosto de dos mil cuatro; veintisiete de agosto de dos mil cuatro; veintisiete de agosto de dos mil cuatro; veintisiete de junio de dos mil cinco; treinta de junio de dos mil seis; tres de julio de dos mil siete; seis de junio de dos mil ocho; veinticinco de junio de dos mil nueve; veintinueve de junio de dos mil diez; veintiséis de junio de dos mil once; veintinueve de junio de dos mil doce; uno de julio de dos mil trece; y agregó el 'Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública' publicado en el Diario Oficial el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis; el 'Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Pública', publicado en el Diario Oficial el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; el 'Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado' publicado en el Diario Oficial el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos. -----

Adicionalmente, el sujeto obligado remitió el oficio número UT/002/2024, agregando la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en la que se aprecia la entrega de información al recurrente en el recurso de revisión RDAA/0326/2023/JMO; el correo electrónico de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al correo electrónico del recurrente registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, desde la cuenta: unidad.transparencia@usebez.edu.mx; y el oficio UT/001/2024 de veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, dirigido al recurrente y suscrito por el Lic. Roberto Carlos Rojas Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro. -----



En ese sentido, el seis de febrero de dos mil veinticuatro se corrió traslado al recurrente con el contenido del informe de cumplimiento a la resolución y anexos, a efecto de que realizara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 158 de la Ley local de la materia. Lo anterior, sin que desahogara la vista concedida.

Tercero.- Estudio de fondo. Del análisis al informe de cumplimiento rendido y anexos; se encontró, que el sujeto obligado entregó al recurrente la información consistente en **los convenios celebrados entre la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro y la sección veinticuatro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, del periodo comprendido de los años de mil novecientos noventa y dos a dos mil trece**, puntuizando a lo anterior, que la última negociación salarial entre el Sindicato y la Unidad fue en el año dos mil trece, por lo que, **en el periodo de dos mil catorce a dos mil veintitrés, se celebró una negociación salarial única** entre la Secretaría de Educación Pública y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, **siendo que la información referente a ese periodo, obra en resguardo de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de México**, siendo susceptible de consulta en su portal institucional de transparencia. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

- En el año de 2013, se propuso la creación del Fondo de Aportaciones de Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), con la intención de generar un adecuado control administrativo de la nómina de los maestros transferidos a los estados en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica. Dicho fondo, incluye los recursos para cubrir los gastos en servicios personales correspondientes al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados en el marco del referido Acuerdo Nacional.
- Para lo anterior, la Secretaría de Educación Pública estableció un sistema de administración de nómina, donde las autoridades educativas de las entidades federativas registran la información correspondiente de la nómina educativa, A través de este sistema, dicha Secretaría solicita a la Tesorería de la Federación realizar el pago correspondiente directamente a los maestros, por cuenta y orden de las entidades federativas. El monto total del FONE es determinado de acuerdo con las plazas registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa.
- Adicionalmente, la intención de la creación del FONE fue para establecer una negociación única salarial para los maestros que ocupen las plazas que fueron descentralizadas a los Estados. Esta negociación implica la participación de los patronos (las autoridades educativas estatales), los trabajadores (el Sindicato) y la Federación (Secretaría de Educación Pública). Es así que la Secretaría de Educación Pública participa en esta negociación, derivado de la obligación constitucional que tiene la Federación de financiar, conjuntamente con las entidades federativas, los servicios públicos de educación y, por ende, debe participar en la definición de los gastos inherentes a la misma, así como en su calidad de órgano rector en la materia educativa.



- El nueve de diciembre de dos mil trece, se publicó la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, en donde se crea el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, destacando el contenido de los artículos 25 fracción I respecto a que el fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; artículo 26, que dispone que la Federación apoyará a los Estados con los recursos necesarios para cubrir el pago de servicios personales correspondiente al personal que ocupa las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica; y lo demás dispuesto en los artículos 26-A, fracciones I y III; 27-A, fracción III; y 49, respecto a la ejecución y administración de los servicios prestados por trabajadores docentes. -----
- Que en virtud de las disposiciones normativas, la última negociación salarial estatal se llevó a cabo en el año dos mil trece, ello derivado de la implementación de la negociación salarial única que se estableció a nivel nacional entre la Secretaría de Educación Pública y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación enmarcada dentro de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que, de manera periódica a los Gobiernos de los Estados se les informa que deberán abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de negociación paralela, ya que a nivel nacional existe un pliego de demandas de los trabajadores de la educación, el cual es negociado a nivel central. -----

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva conforme con lo establecido en la resolución de la causa, y proporcionó la información con la que cuenta en su resguardo y requerida en la solicitud de información con número de folio 221411223000101, del periodo comprendido de los años de mil novecientos noventa y dos a dos mil trece, fundando y motivando la incompetencia que le aduce para contar con lo requerido de dos mil catorce a dos mil veintitrés y señalando al sujeto obligado federal competente. ----- Lo anterior, conforme con lo estipulado por los artículos 4, 5, 8, 11, 12, y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismos que establecen: -----

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 5. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

(S)

I. *Principio de Publicidad:* establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. *Principio de Máxima Publicidad:* dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. *Principio de Documentar la Acción Gubernamental:* que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible."

Adicionalmente, esta Comisión notificó el informe de cumplimiento al recurrente el seis de febrero de dos mil veinticuatro, sin que se manifestara al respecto. -----

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado acreditó haber brindado cumplimiento a la resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, con las consideraciones y requerimientos en ella planteados; de conformidad con los artículos 155, 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en alcance a lo ordenado por el numeral tercero; se tiene al sujeto obligado dando cumplimiento a la resolución, de conformidad con la normatividad que las leyes en la materia establecen. -----

Sirve de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado efecto se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional.



En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara."

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña."

"CUMPLIMIENTO DE EXECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras

S
E
Z
O
—
U
A
C
T
U
A
C

aquel no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno."

Cuarto.- Decisión. En consecuencia, téngase a la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la causa. -----



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, **se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido.**

Notifíquese a las partes.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la cuarta sesión ordinaria de Pleno, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

10



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/migp

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RDAA/0326/2023/JMO.